

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN URBANÍSTICA. BAR. SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE APERTURA. Infracción grave. Sobrepasar el nivel de máximo de ruidos permitidos por horario y decibelios.

Conducta continuada y reiterada. Intencionalidad.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 25 de Junio de 2009, habiendo visto los presentes Autos Concepción Gimeno Gracia, Magistrada-juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº4 de Zaragoza, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: I.,S.C., representada por el Procurador Sr. D. C.M.M.P, y defendida por el Letrado Sr. D. C.C.V.

Demandado: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D^a N.C.A. y defendido por el Letrado Sr. D. J.M.M.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución de 1 de julio de 2008, por la que se impone a la recurrente en calidad de titular de la actividad de Bar denominada E.E. sita en Moncasi, José 29, la sanción de tres meses de suspensión de la Licencia de Apertura, por la comisión de una infracción administrativa consistente en sobrepasar el nivel máximo de ruidos permitidos por horario y decibelios.

La infracción aparece tipificada como grave, en el artículo 28.3.a) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en relación con el artículo 41 de la Ordenanza Municipal para la Protección contra los Ruidos y las Vibraciones.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que se estime el recurso contencioso-administrativo interpuesto, y se estimen las siguientes pretensiones, que se efectúan con el carácter de principales y simultáneas:

1º- Se declare que la Resolución impugnada en el presente recurso es nula de pleno derecho, de acuerdo con los argumentos expuestos en el escrito de demanda y demás de aplicación.

2º- En consecuencia, que se proceda a revocar la suspensión por el plazo de tres meses de la licencia de apertura de la parte recurrente, o subsidiariamente, que se imponga exclusivamente una sanción pecuniaria en su grado mínimo.

3º- Se impongan las costas en su totalidad a la Administración demandada, por imperativo legal, al concurrir en la misma mala fe y temeridad.

CUARTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto en su integridad, confirmando el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Basta examinar la demanda interpuesta para concluir de entrada, que en modo alguno se niega la comisión de la infracción que se imputa. Otra cosa es que se efectúan determinadas manifestaciones en orden a la conducta posterior de la actora -tendientes a corregir la situación- se ponen de relieve

determinadas supuestas “incorrecciones” o “incongruencias del Acta” -que seguidamente examinaremos, criticándose eso sí, la supuesta vulneración del Principio de Proporcionalidad en la que habría incurrido la Administración a través de la sanción impuesta, que iría acompañada de un defecto de motivación causante de indefensión.

SEGUNDO.- Pues bien, si observamos el expediente administrativo remitido y que consta unido a las actuaciones, puede comprobarse que:

-Al folio 1, obra boletín de denuncia levantado por la Policía Local, en el que se hace constar que en el momento de la denuncia (5 de enero de 2008, a las 01:10 horas) el establecimiento de la parte recurrente sobrepasaba en más de 3 Db (A) y menos de 6, los límites sonoros establecidos en el Título III de la Ordenanza. El boletín recoge además que se obtiene un resultado ponderado final de 31,4 Db (A), y que se sobrepasan los límites en 4,4 dB (A). Se añade que los ruidos consisten en Música.

2-Al folio 2, se adjunta informe de los Agentes actuantes, en el que se hacen constar que la medición se ha realizado desde el domicilio de la requirente, concretamente su dormitorio, y que desde allí, se ha procedido a realizar el Acta y protocolo de medición nº 5727. Se añade que se constata que los ruidos proceden de Bar E., Moncasí José número 29, y que su causa en la Música existente en el lugar, dando un resultado ponderado final de 31,1 Db (A), con Ruido de Fondo 24,2 Db (A), procediendo en su consecuencia a formular boletín de denuncia.

3-Al folio 3 y siguientes, consta el Acta de medición de ruidos y el Protocolo de medida de ruido en interiores, y en la mencionada Acta, se constata que se efectuaron 3 mediciones, obteniéndose en la primera un resultado de 33 dB (A), en la segunda de 31,5, en la tercera de 31,4, todo ello siempre con un ruido de fondo de 24,2, obteniéndose un resultado ponderado final de 31,1, que sobrepasa en 4,1 dB (A), el nivel máximo de ruidos permitidos por horario y decibelios, según el artículo 41 y 54 de la Ordenanza de Protección contra el Ruido y las Vibraciones del Ayuntamiento de Zaragoza, aprobada en pleno de 31 de octubre de 2001.

TERCERO.- Pues bien, si observamos el artículo 41, de la Ordenanza de aplicación, observamos que en el mismo se establece que “Ninguna actividad o fuente sonora, excluido el ruido ambiental (tráfico o fuentes naturales) podrá producir en el ambiente interior de las viviendas o locales de una edificación, niveles sonoros medidos en dB (A) superiores a los señalados a continuación: (para uso residencial) y “Dormitorios” y por la noche (22,00 a 8,00 h), 27...”.

En el supuesto que nos ocupa, ya hemos visto, desde el dormitorio de la recurrente y en hora nocturna, el ruido proveniente del local de la parte recurrente en resultado ponderado final, era de 31,1 dB, encontrándose en consecuencia por encima en 4,1 dB, de lo permitido.

Debe significarse a la parte recurrente, que el artículo 32 de la misma Ordenanza que invoca, pretendiendo poner de relieve una contradicción en el acta, o un error, que implicase que no ha existido la vulneración por la que se le sanciona, prevé expresamente en su apartado cuarto:

“El cumplimiento de las disposiciones de este artículo, no exime de la obligación de ajustarse a los niveles del Título III”, lo que implica, que en modo alguno la actuación administrativa puede entenderse incorrecta, incongruente, confusa, o en definitiva, no conforme y ajustada a Derecho, ya que precisamente dichos niveles, los del Título III, son los que se han tenido en cuenta para entender cometida la infracción de que se trata, y proceder a la imposición de la oportuna sanción.

CUARTO.- Por último, la recurrente mantenía que se había vulnerado el Principio de Proporcionalidad en la sanción impuesta, y que la mencionada sanción no se encontraba motivada, lo que le ocasiona indefensión.

Debe tenerse en cuenta que la conducta de la recurrente se entiende infractora de lo dispuesto en el artículo 28 apartado 3, letra a), de la Ley 37/2003, del Ruido de 17 de Noviembre, acudiendo para su sanción a lo establecido en el artículo 29 apartado primero, que establece que las infracciones enunciadas en el apartado

tercero del artículo 28, podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las sanciones previstas en el apartado b) del citado artículo, números 1, 2 y 3, a consecuencia de la infracción reseñada.

Así, el artículo 28.3 a), de la Ley 37/2003, establece:

"Artículo 28. Infracciones.

3. Son infracciones graves las siguientes:

a) La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas".

Y el artículo 29, apartado 1, mencionado, establece:

Artículo 29. Sanciones.

1. Las infracciones a las que se refieren los apartados 2 a 4 del artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

b) En el caso de infracciones graves:

1º Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.

2º Suspensión de la vigencia de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un periodo de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.

3º Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo máximo de dos años."

Por su parte, el mismo artículo 29, establece en su apartado 3:

"... 3. Las sanciones se impondrán atendiendo a:

a) Las circunstancias del responsable.

b) La importancia del daño o deterioro causado.

c) El grado del daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente.

d) La intencionalidad o negligencia.

e) La reincidencia y la participación."

La sanción impuesta ha sido la de suspensión de la licencia de apertura del establecimiento, por un periodo de tres meses, y aunque ciertamente la resolución administrativa no especifica los motivos de dicha específica imposición, también lo es que en el momento de dictarse la presente resolución, nos encontramos con datos suficientes -también en el expediente administrativo- que deben llevarnos a considerar que si existe una motivación por referencia, perfectamente admisible, que excluye un supuesto de indefensión. Así, de lo que no le cabe duda a la actora -se ha acreditado en Autos a través de determinada documental aportada por la parte demandada- es que la misma es reincidente en conductas idénticas o similares, y concretamente ha sido ya condenada incluso judicialmente. A tal circunstancia debe añadirse, como ya manifestó en su momento el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1, en Sentencia de fecha 3 de Julio de 2008- que en supuestos como el que nos ocupa, el daño causado a las personas que tienen derecho a poder disfrutar de su descanso en las horas y días a tal efecto previstas generalmente y con los límites establecidos, es sumamente importante, incluso grave (esto lo añadimos nosotros), ya que en tales circunstancias y es más, en conductas reiteradas y continuadas -como es el caso- puede incidirse directamente en su salud o integridad física, a lo que debe añadirse que la continuidad en la conducta infractora pone de relieve la intencionalidad con la que se comete la infracción -en aras seguro, a un beneficio empresarial- con desprecio de los derechos ajenos confluente en el mismo ámbito. Finalmente debe ponerse de relieve que el tiempo de clausura del establecimiento se encuentra dentro de los mínimos de los posibles a imponer.

Entendemos por lo expuesto, que debe procederse a la íntegra desestimación de la demanda y a la confirmación de la actuación administrativa recurrida, por ser la misma conforme y ajustada a Derecho.

QUINTO.- No se aprecian méritos para efectuar una especial imposición de las costas causadas, de conformidad con lo al efecto establecido en el art. 139 de la

LJCA.

FALLO

Desestimar el recurso P. Ordinario n° 317/2008-BA, interpuesto por I., S.C. con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo.